

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA:

JUICIO EJECUTIVO No.1360-2008-Sr. Edgar Proaño.

SONIA DESIRED TIXILIMA TORRES y MARIO GUSTAVO VELASCO MAILA, por nuestros propios derechos, ante usted, muy comedidamente comparecemos y en forma expresa nos oponemos y rechazamos al procedimiento que se ha seguido en este juicio y en forma especial a todas las resoluciones, en las que me niega mi propuesta de pago en consignación de mercadería; en especial de sus resoluciones de 31 de mayo de 2011, 16 de diciembre de 2011, de 11 de enero de 2012, de 27 de febrero de 2012, y del embargo practicado el 16 de abril de 2012 con providencia de martes 15 de noviembre de 2011; por lo que en ejercicio de mi derecho constitucionalmente garantizado presentamos la respectiva **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** con los requisitos dispuestos en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

1. **La calidad en la que comparece las personas accionantes.**- Comparecemos a título personal y como perjudicados del accionar jurisdiccional dentro del proceso Ejecutivo en el que constamos como demandados en el juicio No. 1360-2008 del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, dejando constancia que este es un acto jurídico dentro del que dejamos constancia expresa de nuestro rechazo y oposición al procedimiento establecido en esta parte procesal del juicio ejecutivo en mención.
2. **Antecedentes:** Con fecha 25 de Septiembre de 2008, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha mediante auto niega la acción ejecutiva presentada por parte de Miranda Flores Mario Horacio en contra de Velasco Maila Mario y Tixilima Torres Sonia, señalando que los documentos presentados no prestan mérito de Títulos Ejecutivos.

Es decir ya fue negada una acción por los mismos títulos ejecutivos con los que se ha iniciado el proceso ejecutivo 1360-2008, lo que da cuenta que los títulos de alguna forma fueron modificados o aumentados para volverlos a presentar, a fin de un trámite legal.

Señalamos que las copias del Juicio No. 912-2008 Dr. Cajas, de Juzgado Noveno de lo Civil de pichincha en el que se niega la acción, reposan en el primer cuerpo del juicio.

3. **Fundamentos.- Dentro del proceso ejecutivo**, se suscitan los siguientes hechos dentro de la etapa de ejecución:

En el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha se tramita el juicio ejecutivo No. 1360-2008- Edgar Proaño, proceso que ha tenido violaciones procesales y constitucionales, que tienen la necesidad de ser analizadas por parte de los Señores miembros del Consejo de la Judicatura, y a su vez y dentro de sus competencias a la Corte Constitucional mediante el presente trámite:

Uno de los principales desatinos jurisdiccionales se cometió cuando la judicatura mediante providencia dio una negativa a mi formulación de pago en consignación, presentado en el plazo otorgado por la judicatura, acción realizada por nuestra parte en razón de la disposición legal dada mediante providencia de 24 de mayo de 2011, en la que se ordena pagar la cantidad de \$63.339.59, **o dimitir bienes equivalentes al presente mandamiento de ejecución** en el término de 24 horas.

De autos consta en copias certificadas el boletín del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, en el que consta la providencia de fecha 24 de mayo de 2011, documento que fue ingresada a la oficina de casilleros y sorteos de la Función judicial a las 18h00 de ese mismo día es decir 24 de mayo de 2011, hora que debe ser apreciada por ustedes, en razón que los Profesionales del derecho, ya NO nos encontramos presentes en las instalaciones de la Función Judicial, por cuanto ya no son horas de atención al público, y por lo tanto, queda claro que fuimos legalmente notificados con la providencia de fecha 24 de mayo de 2012 el día siguiente, es decir el 25 de Mayo de 2011, como de manera lógica ustedes podrán apreciar.

Suscitado estos hechos, la ley de acuerdo al Art. 304 del Código de Procedimiento Civil que textualmente dice:

“Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la media noche del día siguiente al de la citación o notificación”. (la negrilla y subrayado son nuestras)

Con base en la disposición legal citada, y partiendo del hecho real, es decir que fuimos legalmente notificados el día veinte y cinco de mayo de 2011, momento en que las instalaciones de la Función Judicial empieza con su atención y se puede ingresar hacia los casilleros judiciales a retirar las notificaciones de despacho, nuestra consignación la realizamos el día 26 de mayo a las 16H03, conforme se desprende de la razón de presentación suscrita por el personal autorizado del Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, del escrito en la ventanilla correspondiente, y cumpliendo con la normativa legal y por encontrarnos dentro del plazo previsto por la ley.

Dados estos hecho con sorpresa, con fecha 30 de mayo de 2011, la parte actora del proceso señor Mario Miranda Flores, a través de su procurador judicial Dr. Gilber Molina Jácome presenta un escrito solicita se sienta la razón de no pago del mismo, petición a la que, con providencia de 31 de mayo de 2011, es proveída por parte del Juez Séptimo de lo Civil, Dr. Raúl Mariño Hernández manifestando lo siguiente:

“Agréguese al proceso el escrito presentado. El mandamiento de ejecución es dictado el martes 24 de mayo de 2011 y notificado a partir de las 17h30 minutos, por lo tanto, las 24 horas concluían el día miércoles 25 de mayo, del presente año, sin embargo, la dimisión se la realiza el día jueves 26 de mayo del año en curso, a las 16h30 minutos, es decir en forma extemporánea, por lo que no se acepta dicha dimisión. NOTIFIQUESE.”

Esta resolución tomada por parte del Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha como es obvio, perjudica a nuestro interés general y embaraza este proceso, pues si tomamos el razonamiento del juzgador, supuestamente nosotros debimos retirar la boleta a las 17h30, hecho que, jamás podía suceder, por cuanto la providencia en mención recién ingresa a la sala de Sorteos y Casilleros Judiciales mediante boletín de la judicatura a las 18h00, para ser ubicadas las providencias a partir de esa hora por el personal que labora en las oficinas en mención.

La falta de apreciación objetiva, en los hechos narrados, implica que no se observa en debida forma los lineamientos establecidos tanto en la Ley como en la lógica elemental que debió ser apreciada por el juzgador, y que más bien se han ido contrariando y dilatando el proceso por esa causa principalmente.

Este hecho ha generado el interés, a fin de que se estudie hasta la saciedad este proceso y se verifique que nuestra actuación dentro del proceso ha sido clara y determinada, puesto que la intención ha sido pagar la obligación que se encuentra ordenada en sentencia dentro del proceso; pero siguiendo los lineamientos legales y que no perjudique a ninguna de las partes procesales, esto es, con la consignación de pago en bienes que se encuentra presentada y que obra del proceso, pues es la única manera que poseemos para poder cubrir la obligación.

A partir de esa providencia en adelante, como los señores Magistrados podrán observar del proceso existen simples negativas a todos nuestros requerimientos y petitorios que se los hemos realizado en derecho, inclusive llegando al colmo de no proveer (negarme) copias certificadas que hemos

solicitado; en tanto que, ha procedido a proveer absolutamente todas las pretensiones de la parte actora sin ni siquiera tomar en cuenta nuestros petitorios conforme lo demuestro con mi escrito presentado el jueves nueve de junio de 2011.

Como se lo podrán ratificar de la revisión simple del expediente, en mi petitorio de 9 de Junio de 2011, ruego al Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha Dr. Raul Mariño se sirvan su actuación, hecho que no se cumplió, por lo que ahora solicito de manera comedida a ustedes señores Magistrados revisarlo para poder constatar estas irregularidades, además de que, ruego a ustedes se sirvan requerírsele remita en original del proceso.

Señores magistrados incluso de la revisión simple del expediente ustedes podrán constara que el señor Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha falta al verdad ya que luego de haber presentado por nuestra parte copias certificadas del boletín que reposa en la sala de sorteos y casilleros judicial de Pichincha del Juzgado Séptimo de lo Civil con un escrito en la judicatura, y en el cual consta que las boletas del día en mención fueron entregadas a las 18h00, el juez ratifica que la notificación ha sido realizad a las 17h30, es decir falta la verdad en providencia.

A partir de la que nosotros consideramos como parcialización dentro del proceso, hemos recurrido de todas y cada una de las providencias emitidas en despacho del Juzgado en mención, a fin de que un superior verifique la actuación del juez Mariño, pero sin embargo NO ha existido ninguna providencia con una formulación legal LOGICA, que sostenga la verdad del Dr. Raúl Mariño Hernández, pese a que nuestros petitorios se han encontrado con apego a derecho, es decir el Juez Mariño únicamente se han limitado mediante sus providencias a establecer que ya se encuentran negados los petitorios formulados por nuestra parte, y se pretende aún mas a tratar de imponer multas y sanciones a nuestra Abogada patrocinadora.

De la revisión del expediente podrán establecer que en los escritos no se ha hecho mas que requerirle al Dr. Raúl Mariño despache en derecho y de esta manera se resuelva este impase legal, cuestión que no lo ha hecho, hasta la actualidad, más bien sorprendentemente y a pesar de que todas y cada una de sus providencias se encuentras recurridas a fin de que observe la ilegal actuación, el día lunes 16 de abril de 2011, el Lcdo. Saul Vinuesa, depositario de los Juzgados en Sangolquí, en compañía de otras personas, visita las instalaciones del domicilio de nuestra familia Velasco-Tixilima y procede a indicar verbalmente que les notifica con la orden de embargo, procediendo a remitir mediante correo electrónico a la cuenta del señor Fabricio Velasco (hijo de los demandados dentro del proceso) la providencia de 15 de noviembre de 2011, foliada con el número 190 del expediente, en mención, dentro de la que consta la orden de embargo; pero no se les hace conocer ni tan siquiera la

orden del deprecatorio, la legalidad de la diligencia ni ningún particular por escrito que den fe de tales hechos. Situación que nos deja una vez más perplejos del manejo de este proceso.

Dejamos sentada nuestra inconformidad al trato denigrante que se nos ha dado, por parte del Juez al que ni siquiera se puede acceder; dejando en claro el estado de indefensión y la falta de seguridad jurídica en que se nos deja; siendo así que de manera clara ustedes podrán constatar que a la parte actora se le provee de todos sus petitorios a pesar de nuestros pedidos en oposición a los mismos.

En varias ocasiones ha ratificado su negativa, al igual que en todas sus providencias, manifestado en una de sus últimas providencias que

“ya en varias providencias anteriores se ha señalado con claridad que la dimisión es extemporánea, puesto que en auto de fecha 24 de mayo de 2011 a fs 156, se dictó el mandamiento de ejecución, por el término de 24 de horas, providencia que es notificada el mismo día, a partir de las 17h30, por lo tanto, dimisión debía hacerse hasta las 24 horas (12 de la noche) del día miércoles 25 de mayo de 2011, pero dicha dimisión se la realiza el día jueves 26 de mayo de 2011, a las 16h03, es decir, fuera de las 24 que manda la ley (arts. 438 C.P.C.) y concedidas en la mencionada providencia. Es más, la providencia de fecha 31 de mayo de 2011 por la que no se acepta la dimisión ha quedado ejecutoriada, puesto que no se ha formulado ningún recurso horizontal o vertical, y reciben con escrito de 3 junio del mismo año, se pide nulidad de la providencia, pedido que ha sido negado de acuerdo al principio de especificidad (...).”

Esta es una aseveración falsa de falsedad absoluta, Señores Magistrados, todos nuestros petitorios formulados, revocatorias, tanto los horizontales como los verticales sobre sus providencias, las hemos planteado fundamentadamente y en el tiempo oportuno, razón por la que en ningún momento se encuentran ejecutoriadas ninguna de sus providencias, mismas a las que han sido contestadas con negativas, habiéndole recalcado además que ninguna de aquellas providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, mas aún han sido objeto de negativas constantes en providencias dictadas por el Dr. Raúl Mariño, dejando indicado que al contrario de reвер su actitud que se contrapone a los principios constitucionales y legales, lo que ha realizado es ordenar el embargo de nuestra vivienda, el llamarle la atención y pretender multar y sancionar a nuestra Abogada patrocinadora, quien lo único que ha solicitado es que se proceda actuar ajustado a derecho y en mérito de la documentación que reposa en el expediente.

Negativas puras y sencillas, que a criterio del juzgador, supuestamente nuestra propuesta de pago se encuentra presentada de manera extemporánea, según lo manifiesta en providencia de 31 de mayo de 2011, emitida por el mencionado juez, ha sido esta la cuestión o motivo sin razón elemental ni lógica, la que ha generado el retraso innecesario en la ejecución de este proceso y no como lo dejamos muy en claro, NO ha sido provocado por nuestra parte, ni hemos litigado de mala fe en ningún momento, más bien hemos sido víctimas de reiteradas negativas a que se cumpla con lo que en derecho corresponde de conformidad a la ley vigente y no a la ley del Dr. Mariño.

El Juez Raúl Mariño Hernández, sin embargo de haberse demostrado que jamás fuimos notificados en el momento que él señala; contraría además nuestro legítimo derecho a presentar nuestra defensa, con la solución de pago que planteamos; mantiene además su supuesto criterio de negativa tal como se desprende de las providencias que emite.

Finalmente debo señalar que todas las piezas y recaudos procesales convergen de forma unívoca concordante y precisa en el contenido de los recaudos procesales constantes en el expediente en mención y que tiene que ser objeto del análisis sucinto de la Sala.

4. La evidente falta de apreciación y negativa a los hechos que se constituyen en realidad procesal, conforme se desprende del expediente, hace preeminente sostener nuestra petición, ante la propuesta de pago en consignación que se realizó en el tiempo debido y oportuno, más no como el Juez Raúl Mariño hace aparecer en sus providencias.
5. Del expediente consta que, hemos justificado la hora en la que el boletín de Despacho del Juzgado a cargo, realizado el día 24 de mayo de 2011 fue ingresado por el juzgado a las 18h00, según copias certificadas, conferidas por la oficina de Sorteos y Casilleros de la Función Judicial de Pichincha, documentos con lo que se establece que los hechos consignados en sus providencias son ajenos a la realidad.
6. **Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro de los fallos emitidos e impugnados, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado:** Señores Magistrados, por los antecedentes y por la forma muy sui generis que se ha seguido, en este proceso y etapa procesal, no se nos ha permitido ejercer el debido control legal del caso, pues no hemos interpuesto ninguna traba para la consecución del proceso, simplemente se ha solicitado que en Derecho

se fundamente su negativa a correr traslado a la parte actora con nuestra propuesta de pago (única manera que tengo para cancelar la obligación), con lo que se encuentra demostrada mi buena fe, dentro del proceso, puesto, que como queda debidamente demostrado hasta la saciedad, nuestra propuesta de pago(única forma que tenemos para cumplir con lo ordenado), fue presentada en el tiempo que la Ley nos concede proponerla, esto es con sujeción al contenido de los Arts.304 y 305 del Código de Procedimiento Civil, como de las subsiguientes normas legales y de las garantías constitucionales que nos protege y ampara la normal consecución de la justicia, así como de las mismas normas que nos conceden la potestad de impugnar sus fallos y recurrir al superior a fin de que se absuelvan estos hechos, debiéndose aclarar que ninguna de las providencias emitidas por el juzgado dentro del presente proceso, se encuentran ejecutoriadas.

7. En ningún momento, se ha pretendido litigar de mala fe procesal o faltando al procedimiento legal, como erróneamente se pretende establecer, es decir que lo que se ha pretendido es evitar, que se nos deje en la indefensión absoluta, como se ha suscitado con los hechos narrados, pues se nos ha violentado la garantía elemental contemplada en el principio del debido proceso y de la seguridad jurídica.
8. La violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante el Juez que conoce la causa; Ahora bien, y es menester señalar que el proceso violatorio se ha dado desde la presentación misma de la demanda con documentos que no han sido valorados su autenticidad y calidad o valor de títulos ejecutivos, y lo mas grave aún, y que a pesar de encontrarnos en etapa de ejecución, luego de realizar nuestra propuesta de pago, con bienes en consignación, se nos niegue el cumplir con la forma de pago planteada en el debido tiempo.
9. **Termino para accionar:** El 27 de febrero del 2012, mediante providencia, el Juez, manifiesta que "se ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia anterior, conforme a la razón sentada por el señor Secretario de la Judicatura; por lo tanto niega nuevamente todos nuestros petitorios", ante este hecho se procede nuevamente a interponer la oposición correspondiente a este hecho, mas sin embargo, se hace caso omiso a todo el procedimiento de apelación a las providencias emitidas por el juzgado. Bajo estos hechos enunciados y principalmente considerando que el día **lunes 16 de abril de 2012** se ha procedido a realizar la notificación del embargo del bien inmueble de mi propiedad, sin que se haya tomado en cuenta el estado en que se encuentra la causa, y sin que el Juez tome en cuenta que ninguna de sus providencias se encuentran ejecutoriadas, ha hecho caso omiso en absoluto a lo manifestado en nuestros petitorios, y ha ordenado los acontecimientos relatados; por lo tanto, consecuentemente me

encuentro dentro del término señalado para presentar la acción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. Admisión: Solicitamos respetuosamente, se dignen admitir la presente acción extraordinaria; en virtud de que su Autoridad conoció el proceso y dictó la decisión definitiva; por lo que se dignará ordenar la notificación a la parte actora, y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

11. PETICION: La Sala de admisión de la Corte Constitucional luego de verificar los requisitos legales la pondrá en estado del proceso legal a fin de una vez evacuadas las pruebas se proceda a dictar sentencia y en la misma solicitamos se resuelva sobre los siguientes puntos:

- La verificación y autenticidad de los documentos base de este proceso, en relación con el fallo dictado por el juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, de lo enunciado en el numeral 2 de este petitorio.
- Que se tome en cuenta todos los actos procesales, en especial los documentos (cheques) con los que se encontraban pagando la obligación, debiéndose tomar en consideración que jamás se recibió la devolución de la totalidad de las letras de cambio suscritas al actor de esta causa, documentos con los que se sirvió para plantear esta acción en nuestra contra.
- La anulación de todo lo actuado a partir de la providencia emitida con fecha 31 de Mayo de 2011, por cuanto nos ha causado daño irreparable.
- La suspensión de la sentencia que se encuentra ejecutoriada, hasta que se proceda a la revisión exhaustiva del proceso.
- La cancelación del embargo del inmueble de mi propiedad, que aparentemente fue ejecutado desde el día lunes 16 de abril de 2012, mediante el señor Lcdo. Saúl Vinuesa, depositario judicial del Juzgado de la ciudad de Sangolquí, y la forma en que fue practicada tal diligencia.
- La indemnización de daños y perjuicios que nos ha causado este proceso.

12. Del trámite: El presente trámite se encuentra establecido en el Art.58 y siguientes de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art.94 de la Constitución de la República del Ecuador.

13. **Pruebas:** Para verificar los hechos que requiere la regla tercera del Art.58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Art.118 del Código de Procedimiento Civil, previo a dictar la respectiva sentencia, la Sala o Juez de la Corte Constitucional se dignará además de verificarse con todo lo actuado dentro del proceso, con el expediente que se remitirá para ustedes, todo lo denunciado en especial sobre la negativa a recibirse el pago en consignación propuesto, como de las negativas y de pretensión de multa y sanción a nuestra Abogada; del estado de indefensión en el que nos deja, al provocarnos la vulneración de nuestros derechos garantizados en la Constitución del a República, Arts.75, 76, como al de la seguridad jurídica que nos protege la carta constitucional Art.82.

A efecto de tener la certeza sobre el procedimiento constante en el presente proceso, y de los hechos narrados dentro de la presente Acción, que documentadamente se agregará a la misma, también rogamos a ustedes se sirvan ordenar de oficio la práctica de la experticia o examen grafotécnico caligráfico y comparativo de las firmas dubitadas atribuidas a nuestras personas, como a las tintas de escritura constantes en los documentos agregados al juicio Ejecutivo No. 1360-2008-Edgar Proaño, que se ha tramitado en el juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha; constante a fojas 1 a 12, rogamos que se establezca la verdad de los hechos alegados y especialmente se determinará a todo esto, además, la falta de parcialidad del Administrador de Justicia, al fallar de manera negativa ante hechos probables y demostrados, con la documentación certificada agregada al mismo, hechos con los que se pretende inclusive sancionar a la profesional del Derecho que lo único que ha realizado, es solicitar se administre justicia con apego a la realidad procesal y de los hechos.

14. El perito designado para la elaboración de su experticia, tomará directa y personalmente los cuerpos de escritura, es decir las firmas y rúbricas indibutadas de mi persona y las comparara con las dubitadas que se encuentran puestas en los documentos mencionados; para el estudio grafotécnico comparativo con las dubitadas y establecer los rasgos, trazos y más detalles para el esclarecimiento de la verdad material de la infracción consumada.

15. **DECLARACION:** Con juramento declaramos que no hemos presentado otra acción extraordinaria de protección constitucional ante otro juez, sobre la misma materia y con el mismo objeto.

NOTIFICACIONES: Las recibiremos en la Casilla Judicial No 2000 del Palacio de Justicia, facultamos a la Dra. Elizabeth Lugo Cifuentes, para que nos represente en todos los actos judiciales y firme los escritos que sean necesarios para la defensa de nuestros intereses y derechos con amplias facultades legales.

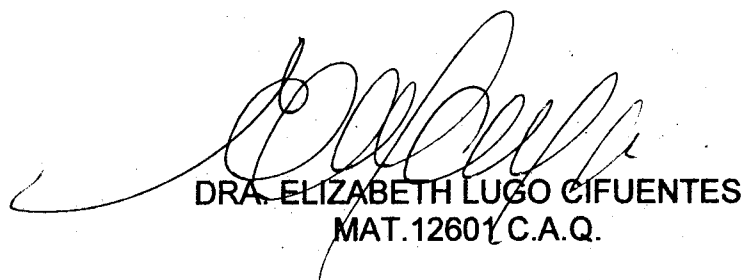
Firmamos con nuestro Abogado.



SONIA TIXILIMA TORRES



MARIO VELASCO MAILA



DRA. ELIZABETH LUGO CIFUENTES
MAT.12601 C.A.Q.

No. 17307-2008-1360

Presentado en el día de hoy miércoles dieciocho de abril del dos mil doce, a las dieciseis horas y diez minutos, sin anexos. Certifico.



DR. MANUEL AMON MEDINA
SECRETARIO

2054607